

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sancion Real.

Señora. = Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa, por motivos de utilidad pública que por de-

creto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo Primero. Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne, de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para egecutarla. Segundo: Declaracion de que es indispensable que se ceda, ó enagene el todo ó parte de una propiedad para egecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública, las que tienen por obgeto directo, proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean egecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares, autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán obgeto de una ley, siempre que para egecutarla, haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán obgeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes. Primero: Publicacion en el Boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos, que se supongan interesados,

puedan hacer presente al Gobernador civil, lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: Que la Diputación provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, espresese su dictámen, y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

Art. 4.º El Gobernador civil, en unión con la Diputación provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la egecucion de una obra, declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad, con la resolución de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá el espediente original al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para egecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes, las cantidades que reciban por premio de indemnización, en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella, y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no combiniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasación, se satisfará al interesado, con anticipación á su desalucio, ó se depositará si hubiere reclamación de tercero por razón de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios, la declaración de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasación.

Art. 9.º En el caso de no egecutarse la obra que dió lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquiera comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán du-

rante un año subsiguiente á la fecha de la enagenación en prueba de la aptitud legal del expropiado para el egercicio de los derechos que puedan corresponderles.

Art. 11. No se alterarán por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres, rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el día para la egecucion de otras de utilidad públicas.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios mas espeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificación de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobación.

Sanciono y egecútese. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En el Real Sitio de San Ildefonso á 14 de Julio de 1836. = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino. = Angel de Saabedra. = Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y egecute, la presente ley, como ley del Reino, promulgándose, con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Real Sitio de San Ildefonso á 17 de Julio de 1836. = Al Duque de Rivas. = Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836. = Rivas. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial. Burgos 26 de Julio de 1836. = Antonio Ayarza.

Continúa la lista nominal de todos los Electores que han concurrido á votar en esta Provincia, con el resúmen de votos que cada Candidato ha obtenido.

D. Pedro Gallo Sopuerta.	Miguel Arroyo.
Benigno Serrano.	Alejandro Sanz.
Pedro Regalado Gallo.	Celedonia Martinez.
Benito Esgueva.	Juan Guerra.
Florencio Garcia.	Francisco Berganza.
Juan Antonio Cantero.	Eugenio Roldan.
Joaquin Cilleruelo.	Gregorio Alcuilla.
Vicente Martinez.	Vicente Linacero.
Alonso Villarruvia.	Eugenio Martinez.
Francisco Sanz.	Francisco Mendoza.

- D. Lucas Hernando.
 Tomas Beltran.
 Juan Martinez.
 Deogracias Aguilera.
 Francisco Lopez.
 Lorenzo Ruvio.
 José Vela.
 Manuel Villuela.
 Frutos Revenga.
 Nicolás Guerra.
 Miguel Camarero.
 Domingo Guerra.
 Cipriano Garcia.
 Pedro Langa.
 Benito de Pero Sanz.
 Vicente Escolaa.
 Lorenzo Miguel.
 Joaquin Ruiz.
 Francisco Llorente.
 Julian Sancho.
 Lucas Guerra.
 Angel de Diego.
 Victoriano Revenga.
 Francisco Arroyo.
 Felipe Nuñez.
 Manuel Martinez.
 Bernabe Criado.
 Francisco de Diego.
 Felipe Rico.
 Antonio Pecharroman.
 Juan Cornejo Oteco.
 Pedro Calvo.
 Alejandro Carrasco.
 Manuel Espinosa.
 Pedro Muriel.
 Alejandro Arroyo.
 Andres Vicente Paez.
 Antonio Lopez.
 Tomas Gomez.
 Ildefonso del Rincon.
 Antonio Bocos.
 Angel Horta.
 José Calvo Bocos.
 Antonio de la Fuente.
 Francisco Sta. Maria.
 Pedro Izquierdo.
 Nicolás Izquierdo.
 Ildefonso Crespo.
 Melchor Esgueva.
 Eusebio de Sebastian.
 Tomas Ruviales.
 Juan Antonio Espinosa.
 Pedro Arroyo.
 Antonio Bueno.
 Joaquin Cuadrillero.
- Rafael Hernando.
 Leon Alenvilla.
 Roman Calvo.
 Eleuterio Hernando.
 Domingo Serrano.
 Ramon Perez.
 Francisco Hortiz.
 Juan de la Fuente.
 Juan Ramon Calderon.
 Manuel Ponce Rozas.
 Guillermo Rodriguez.
 Sandalio Cornejo.
 Bernardo Sauza.
 Rufino Ponce.
 Mariano Guerra.
 Joaquín del Abad.
 Narciso Bartolomé.
 Jacinto Guerra.
 Jacinto Guerra Moral.
 Felix Martín.
 Juan Diaz.
 Juan Mateo Serrano.
 Leandro Cebrecos.
 Tomas Sanz.
 Benito Dorado.
 Joaquin Bonifaz.
 Francisco Portillo.
 Pedro Escolar.
 Jose Múgnerza.
 Luis del Puerto.
 Joaquin Davalillo.
 Atanasio Ponce.
 Isidoro Prado.
 Justo Galan.
 José Bogeras.
 Felix Gavino Berdugo.
 Dionisio Puertas Cam-
 pesino.
 Norberto Ortega.
 Francisco Gallo.
 Francisco Blanco Chi-
 co.
 Eustasio Abad.
 Isidro Calderon.
 Clemente Guerra.
 Lucas Benito Hernan-
 do.
 Tomas Sancho.
 Manuel delgado.
 Manuel Lopez.
 Eugenio Martinez Ca-
 vañas.
 Joaquin Rojas.
 Diego Guerra.
 Cosme Castilla.
 José Lorenzo Borre-
- guero.
 Julian Puente.
 Martin Simon Aillon.
 José Bonifaz.
 Manuel Vidal.
 Manuel Martinez.
 Ilario Martinez. Perez.
 Vicente Brogeras.
 Matias Puente.
 Vicente Quintana.
 Gumesindo Rodriguez
 Covo.
 Francisco Brogeras.
 Martin Pecho.
 Manuel Pecho.
 Bernado Cavañas.
 Gerónimo Miranda.
 Manuel Arroyo.
 Eugenio Miguel Mo-
 reno.
 Francisco Ontoria.
 Tomas Gallo.
 Miguel Arrauz.
 Andres Illera.
 Toribio Aguilar.
 Silverio Bonifaz.
 Faustino Arribas.
 Juan Campos.
 Francisco Peñalva.
 Custodio Ezequiel.
 Tomas Roman.
 Ciriaco Jalon.
 Tiburcio Berganza.
 Galo de Berganza.
 Ignacio Villanueva.
 Juan Mugüerza.
 Isidoro Francia.
 Simon Martin de Mar-
 tinez.
 Antonio Calvo Burgo.
 Francisco Calvo.
 Antonio Martinez de
 Martín.
 Benito Martinez.
 Santiago Cilleruelo.
 Ramon Ruiz Zorrilla.
 Simon Ponce Gomez.
 Ildefonso Martinez.
 Prudencio Terradillos.
 Domingo Martinez
 Gonzalez.
 Mateo Contreras.
 Miguel Arranz.
 Francisco Sendino.
 Bentura Mesino.
 Patricio Sotillo.
- Juan Rojo.
 Lazaro Calvo.
 Cayetano Fuentes.
 Bernardo Garcia.
 Bartolomé Rozas.
 José Montaner.
 Pio Tamayo.
 Vicente Ortega.
 Joaquin Sopena.
 Blas Barriuso.
 Francisco de la Hi-
 guera.
 Simon Bañuelos.
 Mariano Vicario.
 Juan Angel Gonzalez
 Navas.
 Sebastian Mateo.
 Sebastian Rico.
 Manuel Diez.
 Benito Martinez.
 Bernardino Pereda.
 Velasco de Espinosa.
 Manuel de Soto.
 Geminiano Canton.
 Domingo Santo Do-
 mingo.
 Pablo Garcia.
 Francisco Muñoz.
 Vicente Alonso.
 Benito Manrique.
 Blas Martinez.
 Lucio Gomez Mara-
 ñon.
 Severo Navas.
 Manuel Alonso.
 José Martin Azcarate.
 Santiago Zaldivar.
 Simeon Pancorbo.
 Francisco Saez.
 Quintin Mallaina.
 Valentin de la Torre.
 Luis Castrillo.
 José Alonso de la
 Puente.
 Lesmes Calzada de
 Busto.
 José Rufino Ugarfe.
 José Temiño.
 Tomas Fernandez Va-
 roua.
 Pablo Manso.
 Elias Pascual de Mo-
 nasterio.
 Benito Barrio.
 Manuel de la Plaza.
 Cecilio Gomez.

D. Marcos Roldan.
 Luis de la Torre.
 Manuel Salazar.
 José Gonzalez.
 Felix Ojeda.
 Joaquin Ventosa.
 Quintin Fernandez de
 la Pradilla.

Manuel Lopez Angulo.
 Juan Ruiz Bustaman-
 te.
 Fulgencio Cerezo.
 Victor Velasco.
 Estanislao de la Riva.
 Facundo Alonso.
 Gregorio Trespaderne.

D. Vicente Orte-
 ga 2.
 D. Andres del Rio. 2.
 D. Felipe Salvador. 2.
 D. Francisco Cen-
 dones 2.
 D. Isidro Calderon. 2.
 Excmo. Sr. D. Pe-
 dro Ceballos, . . . 2.
 D. Ignacio Velasco. 2.
 D. Julian Izquier-
 do 1.
 D. Francisco de la
 Azuela 1.
 D. Eugenio Diez. 1.
 D. Lucas Varona. 1.
 D. Vicente Velas-
 co 1.
 D. Ramon Velas-
 co 1.
 D. Lucas Diez. . . 1.
 D. Ramon Her-
 rera 1.
 D. Manuel Quin-
 tano 1.
 D. Lucas Barcen-
 illa 1.
 D. Justo Velasco. 1.
 D. Lorenzo Cer-
 rageria 1.
 D. Lucas Roman. . 1.
 D. Manuel de la
 Azuela 1.
 D. Ventura Ve-
 lasco 1.
 D. Vicente An-
 gulo 1.
 D. Pablo Govante. 1.
 D. Manuel de La-
 varria 1.
 D. Juan Manuel
 Fernandez 1.
 D. Manuel Aba-
 dia 1.
 D. Santiago Jalon. 1.
 D. Jacinto Gutier-
 rez 1.
 D. Manuel Lopez
 Angulo 1.

D. Manuel de la
 Riva 1.
 D. Manuel Mar-
 ron 1.
 D. Gerónimo Al-
 varez 1.
 D. Juan Zorita. . . 1.
 D. Fermin Vasco-
 nes 1.
 D. Lucas Villa-
 fruela 1.
 D. José Velasco. . . 1.
 D. Pascual Velas-
 co 1.
 D. Ramon Cas-
 trillo 1.
 D. Lorenzo Cobos. . 1.
 D. Fermin Martin
 Valnaseda 1.
 D. Manuel Rivote. . 1.
 D. Manuel Mam-
 brilla 1.
 D. Manuel Bel-
 tran 1.
 D. Antonio Valma-
 seda 1.
 D. Bernardo Ola-
 varria 1.
 D. Gregorio la
 Fuente 1.
 D. Eulogio Berdu-
 go 1.
 D. Jorge Escudero . 1.
 D. Juan Ramon. . . 1.
 D. Julian Puente. . 1.
 D. Manuel Fuerte. . 1.
 D. Gavino Ber-
 ganza 1.
 D. José de la I-
 guera 1.
 D. Francisco Mar-
 tinez de la Roza. . . 1.
 D. Silverio Boni-
 faz 1.
 D. Toribio Agui-
 lar 1.
 D. Antonio Mon-
 toya 1.

*Resumen de los votos que cada Candidato ha
 obtenido en la primera eleccion, segun el escrutinio
 celebrado en el dia 23 del corriente, y se publica en
 conformidad del articulo 33 del Real decreto de 24
 de Mayo de este año.*

NOMBRES.	VOTOS.	
D. Manuel de la Rivaherrera . .	442.	D. Felix Gavino Berdugo 15.
D. José Fuente-herrero	427.	D. Manuel de Quevedo 13.
D. Simeon Jalon.	321.	D. Manuel Marti- nez Gonzalez. 11.
D. Lucas Velasco.	304.	El Excmo. Sr. D. Manuel Varri- ayuso 11.
D. Ignacio Martin Diez	299.	D. Diego Simo. 9.
D. Lorenzo Florez Calderon	201.	D. José Alveniz. 7.
D. Tomas Fernan- dez Vallejo.	178.	D. Juan Campos Mendoza 5.
D. Modesto Corta- zar	127.	D. José Jalon. 4.
D. Santiago A- zuela	113.	Sr. Marques Viu- do de Falces. 4.
D. Mariano Co- llantes	102.	D. Fernando Sta. Gadea 4.
D. Ventura Cer- rageria	99.	D. Millan Varona. 4.
D. Eugenio Lad- ron de Gue- vara	64.	D. Tomas Gil Mu- ñoz 3.
D. Pedro Aparicio del Nero	56.	D. Pedro Pablo Al- varez 3.
D. Javier de Quin- to	43.	D. Ignacio Anto- nio Diez 3.
Sr. Marques de Vi- llacampo	38.	D. José Nieto. 3.
D. Santiago de Ar- cocha	41.	D. Gaspar Gonzal- ez 3.
D. Elias Alvarez.	31.	D. Francisco Igue- ra 3.
D. Juan Campos.	25.	D. José Maria Peon 3.
D. Cipriano de la Riva	24.	D. Simon Ponce de Leon 3.
D. Ramon Varona	24.	D. Gerónimo de Velasco 2.
		D. Francisco Luis Vallejo 2.

Burgos 23 de Julio de 1836. = Ayarza.

ANUNCIO.—Se halla vacante la plaza de Cirujano de Belviestre del Pinar; su dotacion es de tres mil rs anuales; casa para vivir libre de contribucion y el pasto para una caballeria. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.